Laboratorio
María Salomé

EL LABORATORIO MARÍA SALOMÉ S.A.S INFORMA

"**Laboratorio María Salomé S.A.S** informa que se requiere realizar el retiro del mercado del producto **"Shampoo Hombres sin sal" con NSOC73044-16CO** en todas las presentaciones comerciales, como consecuencia de la decisión adoptada por el Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos y Alimentos –INVIMA, por tanto, no se puede realizar su comercialización hasta nueva orden del INVIMA. Por lo anterior, se deben adelantar inmediatamente las siguientes acciones:

- Retiro del mercado del producto **"Shampoo Hombres sin sal"** en sus diferentes presentaciones (Todo el inventario que se tenga en los puntos de venta y bodegas de clientes directos e indirectos).

- Retiro de toda la publicidad del producto **"Shampoo Hombres sin sal"** en sus diferentes modalidades, en los medios de comunicación o redes sociales, tanto de clientes directos e indirectos (publicidad impresa y publicidad digital).

Nuestro equipo de Ventas y Marketing estará gestionando con ustedes el proceso de recogida y el retiro de la publicidad de las siguientes referencias:

- **Shampoo Hombres 200 ml**
- **Shampoo Hombres 400 ml**
- **Shampoo Hombres 1000 ml**
- **Kit hombres**"

ROSA MARIA OSORIO C.

Representante Legal
LABORATORIO MARIA SALOMÉ S.A.S

EL LABORATORIO MARIA SALOME INFORMA:

Que en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, Expediente **No. 11001310304020210035800** se adelanta **ACCIÓN POPULAR** orientada a que se ordene al **LABORATORIO MARÍA SALOME S.A.S**., que se **ABSTENGA** de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto **COSMETICO** Shampoo Hombres marca María Salomé Identificado con notificación sanitaria obligatoria **NSOC73044-16CO** cuyas etiquetas contengan proclamas, leyendas o frases que prometan bondades NO atribuibles a un producto cosmético, [para que cese la vulneración de] (…) los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la Ley 472 de 1998 al violar lo ordenado en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina.

*A tenor de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se **NIEGAN** las medidas cautelares solicitadas por el actor, comoquiera que, de entrada, el Juzgado no advierte la presencia de un daño inminente o la necesidad de hacer cesar alguno causado, siendo necesario recaudar todas las pruebas útiles, pertinentes y conducentes a lo largo del proceso, para determinar lo que en derecho corresponda.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR 46- 2021-00484-00
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDAD: COMERCIALIZADORA NATURAL LIGTH S.A.

AVISA

1. Que mediante las providencias calendadas el 6 y 27 de septiembre de 2021, proferidas dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

"1. Reunidos los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, admítase a trámite la acción popular formulada por Libardo Melo Vega contra Comercializadora Natural Light S.A., con fundamento en la alegada vulneración del derecho colectivo mencionado en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2. Tramítese el presente asunto conforme a la Ley 472 de 1998.

3. Con apoyo en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por haberse establecido la existencia de otros posibles responsables de la presunta infracción del evocado derecho colectivo, el Despacho ordena la citación de Laboratorio María Salomé S.A.S.

4. Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado a quienes integran el extremo accionado por el término de diez (10) días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Ordenar a las convocadas Comercializadora Natural Light S.A., y Laboratorios María Salome S.A.S., que durante el término de traslado aquí dispuesto (10 días), aporten los documentos mencionados en los literales a, b, c y d del numeral 2° del acápite de pruebas de la demanda, siempre y cuando se encuentren en su poder.

5. Notifíquese esta determinación a las convocadas de conformidad con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágaseles saber las advertencias de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

6. Por Secretaría elabórese el aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para su publicación en las páginas web de las aquí convocadas, y en la sección correspondiente del micro sitio dispuesto para el Juzgado por la Rama Judicial. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

7. Comuníquese la admisión de esta acción popular a la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación; a la Defensoría del Pueblo; a la Delegatura para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio; y a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para que en el mismo término de diez (10) días, se pronuncien según lo estimen pertinente.

Remítaseles copia de la demanda y sus anexos, y de este proveído.

8. Adviértasele a las partes e intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda a las convocadas, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

9. Niéguense las medidas cautelares que solicitó el actor popular, en tanto las pruebas por él aportadas no demuestran que la información, la publicidad, el etiquetado, la comercialización, la adquisición, el manejo y/o el uso del producto "Shampoo Keratine2 María Salomé", con notificación sanitaria obligatoria número NSOC73046-16CO, acarreen un peligro inminente para los consumidores y usuarios, o les haya irrogado daños a aquel, o a cualquier otro consumidor o usuario."

Conforme a todo lo anterior, se pone en conocimiento la existencia de las providencias fechadas 6 y 27 de septiembre de 2021, a los terceros que consideren tener interes dentro del presente asunto.

El presente aviso se publica en la página web de la Rama Judicial, hoy 19 de octubre de 2021.

JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 –45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-3103-046-2021-00484-00

1. Reunidos los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **admítase a trámite** la acción popular formulada por Libardo Melo Vega contra Comercializadora Natural Light S.A., con fundamento en la alegada vulneración del derecho colectivo mencionado en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2. Tramítese el presente asunto conforme a la Ley 472 de 1998.

3. Con apoyo en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por haberse establecido la existencia de otros posibles responsables de la presunta infracción del evocado derecho colectivo, el Despacho ordena la citación de Laboratorio María Salomé S.A.S.

4. Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado a quienes integran el extremo accionado por el término de diez (10) días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5. Notifíquese esta determinación a las convocadas de conformidad con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágaseles saber las advertencias de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

6. Por Secretaría elabórese el aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para su publicación en las páginas web de las aquí convocadas, y en la sección correspondiente del micro sitio dispuesto para el Juzgado por la Rama Judicial. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

7. Comuníquese la admisión de esta acción popular a la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación; a la Defensoría del Pueblo; a la Delegatura para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio; y a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para que en el mismo término de diez (10) días, se pronuncien según lo estimen pertinente.

Remítaseles copia de la demanda y sus anexos, y de este proveído.

8. Adviértasele a las partes e intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda a las convocadas, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

9. Niéguense las medidas cautelares que solicitó el actor popular, en tanto las pruebas por él aportadas no demuestran que la información, la publicidad, el etiquetado, la comercialización, la adquisición, el manejo y/o el uso del producto "Shampoo Keratine2 María Salomé", con notificación sanitaria obligatoria número NSOC73046-16CO, acarreen un peligro inminente para los consumidores y usuarios, o les haya irrogado daños a aquel, o a cualquier otro consumidor o usuario.

Ni el contenido de tales evidencias, ni el de las proclamas contenidas en el empaque del producto, permiten deducir indicios graves de que éste o la información utilizada para publicitarlo, atenten contra uno, algunos o todos los derechos de los consumidores y usuarios enunciados en el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011, o tengan la aptitud y la potencialidad suficiente para conculcar tales garantías (artículo 25 de la Ley 472 de 1998).

El sentido de lo aquí decidido sobre la solicitud cautelar está ligado al examen de la prueba hasta ahora acopiada y, por ende, podrá variar según lo que llegue a acreditarse en el decurso de esta acción popular.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
Juez

DA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 –45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-3103-046-2021-00484-00

Como lo solicitado por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de 6 de septiembre de 2021, corresponde a un aspecto legalmente estatuido como de obligatorio pronunciamiento (artículo 90 del C.G.P.), el Despacho, al tenor del artículo 287 del mismo Código,

RESUELVE

ADICIONAR el numeral 4° del auto de 6 de septiembre de 2021, con un texto del siguiente tenor:

Ordenar a las convocadas Comercializadora Natural Light S.A., y Laboratorio María Salomé S.A.S., que durante el término de traslado aquí dispuesto (10 días), aporten los documentos mencionados en los literales a, b, c y d del numeral 2° del acápite de pruebas de la demanda, siempre y cuando se encuentren en su poder.

En todo lo demás, el citado proveído permanece incólume.

Notifíquese esta determinación conjuntamente con el auto admisorio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
Juez

DA